



## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0002-2026-DGA-UNP

Piura, 12 de enero de 2026.

### VISTO:

El Expediente N° 3707-0107-25-1, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor **Julio Walter Flores de Lama**, representante de la empresa W y E E.I.R.L., contra la Resolución General de Administración N° 0227-2025-DGA-UNP de fecha 25 de junio de 2025, así como las opiniones legales emitidas por la Oficina Central de Asesoría Jurídica (OCAJ), Asesoría Legal Externa y la Resolución Rectoral N° 0887-R-2025; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N.° 13531, de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede se ubica en el distrito de Castilla, departamento de Piura, y cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8° de su Estatuto, aprobado en Sesión Plenaria de la Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014, en concordancia con la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria;

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N.° 30220 – prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 y 8.5 reconocen la autonomía administrativa y económica, que comprende la potestad autodeterminativa para establecer sistemas de gestión, así como para administrar y disponer del patrimonio institucional y fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos;

Que, mediante **recurso de apelación** presentado el 25 de julio de 2025, el recurrente solicitó el pago de S/ 350,673.05 por concepto de "Servicio de Mantenimiento, Limpieza, Arreglos y otros de la cobertura de calaminón, protección de techos de los pabellones antiguo y nuevo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura", alegando la figura de enriquecimiento sin causa, en virtud de una contratación directa por emergencia;

Que, mediante **Carta N.° 102-2025-LBS/ALE-UNP-2025** de fecha 21 de octubre de 2025, la Asesora Legal Externa de la Universidad Nacional de Piura, señala que:

**"EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN**, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 2.1. Que, el artículo 218°, en su inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".
- 2.2. Asimismo, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "**El recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 2.3. Que, el artículo IV del Título Preliminar, Ítem 1.16 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS), el mismo que hace referencia al PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES, por el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
- 2.4. Que, en razón del PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES, es que, la Administración puede declarar la Nulidad de los Actos Administrativos, conforme a lo dispuesto en el Art. 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS), el cual establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su NULIDAD de pleno derecho, los siguientes:
  1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez', salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
  3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
  4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".
- 2.5. Asimismo, el Art. 11° inciso 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS), prevé: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".





## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0002-2026-DGA-UNP

Piura, 12 de enero de 2026.

- 2.6. Así como también, el Art. 12° inciso 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS), estipula: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".
- 2.7. A su vez, el Art. 13°, inciso 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS), hace referencia en cuanto a los alcances de la nulidad que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".
- 2.8. Que, el Art. 213° inciso 3) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS), establece: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de 02 años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa".
- 2.9. Por su lado, el Art. 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS), estipula los Plazos máximos para realizar actos procedimentales, habiendo señalado: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: [...] 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados...".
- 2.10. Que, tal y como se ha señalado en la Carta N° 130-2025-KMB-AL-UNP, de fecha 21 de agosto de 2025; emitida por la Abg. Kelly Morillas Bogado - Asesora Legal Externa de la OCAJ de la UNP, en la emisión de la Resolución General de Administración N° 0227-2025-DGA-UNP, de fecha 25 de junio de 2025, expedida por la Dirección General de Administración, existe defecto en uno de los requisitos de validez, como es la motivación de la misma, recomendando se declare la nulidad de la resolución, a fin de que se emita una nueva, por parte de la Dirección General de Administración, y en la cual, la misma deba estar ajustada a lo peticionado por el apelante; sin embargo, la Asesora Legal Externa de la OCAJ de la UNP, no ha emitido pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación presentado, ni ha emitido opinión legal respecto a si la petición del recurrente sobre el "Enriquecimiento sin causa", deba ser amparada o no, por lo que, atendiendo ello, la suscrita señala que se debió emitir pronunciamiento respecto de la procedencia o no de dicha petición; situación que pasará a analizar en el presente.
- 2.11. Atendiendo a lo indicado en el considerando anterior, se debe de tener en cuenta que, mediante el recurso de apelación, el administrado Sr. JULIO WALTER FLORES DE LAMA, indica que ha requerido el pago de la suma de S/. 350 673.05 soles (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON 05/100 SOLES), por el concepto del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO, LIMPIEZA, ARREGLOS Y OTROS DE LA COBERTURA DE CALAMINON, PROTECCIÓN DE TECHOS DE LOS PABELLONES ANTIGUO Y NUEVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA", así tenemos que, en el QUINTO considerando de su escrito de apelación, ha señalado:
- "Señores Universidad Nacional de Piura, representada por su respetable Rector encargado, por el presente debo indicar que existe un amplio expediente Administrativo sobre requerimiento de pago por enriquecimiento sin causa en el expediente N° 0187-5403-23-2, donde obra todo lo actuado con las múltiples cartas notariales que se han emitido requiriendo el pago por la ejecución del servicio materia del presente, sin embargo pese a haber transcurrido más de un año desde la notificación del primero requerimiento de pago y de la ejecución del mismo servicio, a la fecha el recurrente no encuentra solución a su perjuicio) económico ocasionado por la ejecución de buena fe que se realizó a favor de la Entidad, debiéndose preciar que el mismo se (hal ejecutado a fin de evitar que la Universidad Nacional de Piura sufra mayores daños en su edificación y pérdida de documentos y demás mobiliario que pudiera existir en los pabellones donde se realizó el servicio, pues se encontraba afrontando la ciudad de Piura lluvias y el servicio se lhal ejecutado luego a ser invitado a cotizar por la ejecución de un servicio mediante la Figura de Contratación Directa bajo la causal de situación de emergencia, no obstante pese a que la normativa de Contratación prevé que la Entidad contaba con un plazo para su regularización en este tipo de procedimientos de selección, nunca se realizó dicha regularización, lo que generó pérdida de dinero, costos en pago de personal técnico y demás que contribuyeron con la ejecución del servicio, así como la falta de pago oportuna ha generado que me encuentre en situación de insolvente para asumir otros compromisos de prestación de servicio, lo que ha traído como consecuencia perder más de un contrato por no contar con dicha solvencia económica, causándome un grave perjuicio que la fecha continúa..."*
- 2.12. De lo señalado por el administrado en su escrito de apelación, se determina que, el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO, LIMPIEZA, ARREGLOS Y OTROS DE LA COBERTURA DE CALAMINON, PROTECCIÓN DE TECHOS DE LOS PABELLONES ANTIGUO Y NUEVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA" se habría ejecutado en mérito a una contratación directa por emergencia, siendo que, de la revisión del expediente administrativo se determina que dicho servicio se "habría" ejecutado en mérito a la presencia del Fenómeno del Niño y del Ciclón Yaku.





## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0002-2026-DGA-UNP

Piura, 12 de enero de 2026.

- 2.13. Que, de la revisión del Expediente Administrativo, se determina la existencia del Informe N° 036-2023- ABAST-UNP, de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento, se dirige ante la Dirección General de Administración, y en la cual se indica en el análisis del mismo lo siguiente:

“III. ANALISIS

*Mediante el documento de la referencia, de fecha 16 de mayo de 2023, presentado por el señor JULIO WALTER FLORES DE LAMA, solicitando el requerimiento de pago por la suma de S/ 350,673.05 (trescientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres con 05/100 soles), por concepto del "Servicio de Mantenimiento, limpieza, arreglos y otros de la cobertura de calaminón, protección de techos de los pabellones antiguo y nuevo de la facultad de ciencias de la Universidad Nacional de Piura".*

*Asimismo, con oficio N° 2010-2023-ABAST-UNP, de fecha 16 de mayo de 2023, se solicitó información a la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Universidad Nacional de Piura, para que informe sobre la ejecución de dicho servicio, obteniendo como respuesta el oficio N° 249-UEI/DGA-UNP-2023, donde precisa: se ha verificado que los trabajos de techo están culminados, no se puede constatar la fecha de los trabajos realizados en los pabellones antiguo y nuevo de la Facultad de Ciencias.*

*No se puede afirmar el nombre del proveedor, quien realizo los trabajos en los pabellones antiguo y nuevo de la Facultad de Ciencias.*

*El costo estimado es: S/ 350,673.05 (Trescientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres con 05/100 soles), según expediente tramitado a la oficina de abastecimiento.*

*Al respecto esta Unidad de Abastecimiento, señala que revisando el Sistema Administrativo de Gestión, no se encuentra contrato u orden de servicio a nombre de la referida persona, ello en razón que mediante expediente N° 93-6702-23-8, nos fue alcanzado el requerimiento para la contratación del "Servicio de Mantenimiento, limpieza, arreglos y otros de la cobertura de calaminón, protección de techos de los pabellones antiguo y nuevo de la facultad de ciencias de la Universidad Nacional de Piura", el cual se encuentra en etapa de actos preparatorios, ello en razón que posterior a la indagación de mercado, se solicitó la respectiva certificación presupuestal, por lo que deslindo responsabilidad contra los que resulten responsables por dicha omisión..." (Subrayado y resaltado es agregado).*

- 2.14. Que, en atención a ello, de lo señalado por el administrado respecto a que dicho servicio se "habría" ejecutado en mérito a la presencia del Fenómeno del Niño v del Ciclón Yaku, se debe de tener en cuenta que, mediante Decreto Supremo N° 029-2023-PCM, publicado en el diario "El Peruano" en la fecha del 03 de marzo de 2023, se declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Áncash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Piura y Tumbes, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales, habiéndose señalado en dicho decreto lo siguiente:

*"Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia*

*Declarar el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Áncash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Piura y Tumbes, que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.*

*Artículo 2.- Acciones a ejecutar*

*Los Gobiernos Regionales de Áncash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Piura y Tumbes; así como, los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes".*

- 2.15. En atención a lo señalado en el Decreto antes detallado, se debe de tener en cuenta que dicho decreto, en el mes de marzo del año 2023 y por 60 días calendario, declaró el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Áncash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Piura y Tumbes, y se autorizó a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales indicados en el anexo de dicho decreto, a la ejecución de acciones inmediatas y necesarias para la reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan, esto en respuesta a las intensas precipitaciones pluviales que se venían presentando en dichos lugares; todo ello en coordinación técnica y seguimiento del INDECI, Y la participación de los ministerios ahí indicados y demás instituciones públicas y privadas: siendo que dichos Organismos (Gobiernos Regionales y Locales), mediante el citado decreto, ejecutarían las medidas y acciones indicadas en el decreto, siendo que, cuando el decreto menciona el término "Y DEMÁS INSTITUCIONES" no hace referencia a que habilitaba a las demás instituciones públicas (como la Universidad Nacional de Piura) a realizar las acciones, que en ese momento, estaban autorizadas a los Gobiernos Regionales o Locales, siendo que, en un análisis sencillo, se indica que, si las demás





## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0002-2026-DGA-UNP

Piura, 12 de enero de 2026.

Entidades o instituciones públicas (como la Universidad Nacional de Piura), hubieran estado habilitadas a efectuar las acciones por emergencia que ahí se indican, lo más lógico es que se encontrarían también detalladas en el anexo del decreto, situación que no es así, por lo que esta Asesoría Legal Externa, señala que la Universidad Nacional de Piura, en el año 2023 y específicamente el 03 de marzo y por 60 días calendario de dicho año, **NO ESTABA HABILITADA CON DICHO "DECRETO", A REALIZAR LAS ACCIONES INMEDIATAS Y NECESARIAS PARA LA REDUCCIÓN DEL MUY ALTO RIESGO EXISTENTE, ASÍ COMO DE RESPUESTA Y REHABILITACIÓN QUE CORRESPONDÍAN. ESTO EN RESPUESTA A LAS INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES QUE SE VENÍAN PRESENTANDO EN AQUELLA OPORTUNIDAD, y que FUERON autorizadas SOLO a los Gobiernos Regionales y Locales, POR LO QUE EL PEDIDO EFECTUADO BAJO ESTE CONTEXTO, POR EL RECURRENTE DEBE DESESTIMARSE.**

- 2.16. Que, en virtud de la comunicación efectuada por su despacho de la Jefatura de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se puede advertir que, existen servicios ejecutados por mantenimiento de infraestructura de techos de las edificaciones de la Universidad Nacional de Piura, los cuales no han seguido el procedimiento administrativo contenido en el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias (Decreto Supremo N° 344-2018-EF y Ley N° 30225, respectivamente), ya que no se visualiza procedimiento de selección alguno y/o Procedimiento de que haya finalizado con el acto de otorgamiento de buena pro, ni mucho menos se advierte documentación de autorización de contratación los servicios, esta Asesoría Legal Externa, señala que existe la figura legal de Enriquecimiento sin indicadas anteriormente, sin que esto signifique el dejar de lado el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios que han propiciado tal situación.
- 2.17. De conformidad a lo señalado anteriormente, se debe tener en cuenta que, en cuanto al pago de la prestación efectuada por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; es necesario tener presente que la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, ha señalado lo siguiente:

*"... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004. TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnica Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.*

*De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor con la prestación.*

*Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto". (Resaltado y subrayado es agregado).*

- 2.18. A manera de conclusión, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso, coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, por lo que se deberá realizar el procedimiento de deslinde de responsabilidades.
- 2.19. Ante lo expuesto, se indica que, el o los proveedores (como el caso del recurrente) que hayan atendido con la prestación de mantenimiento de techos de la infraestructura de la Universidad, tienen a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía judicial correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción (Juez) debía evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación, ya que, en vía administrativa, no se podría determinar este reconocimiento, puesto que existe contradicción en los documentos internos de la Entidad, como es el caso del





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0002-2026-DGA-UNP

Piura, 12 de enero de 2026.

Informe N° 036-2023-ABAST-UNP, de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual, la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento, se dirige ante la Dirección General de Administración, y en la cual le indica entre otras cosas que, en la respuesta del oficio N° 249-UEI/DGA-UNP-2023, se precisa que, se ha verificado que los trabajos de techo están culminados, pero no se puede constatar la fecha de los trabajos realizados en los pabellones antiguo y nuevo de la Facultad de Ciencias, y no se puede afirmar el nombre del proveedor, quien realizó los trabajos en los pabellones antiguo y nuevo de la Facultad de Ciencias; y, teniendo en cuenta aún que, en la fecha de realización de los trabajos de mantenimiento de infraestructura de techos de las edificaciones de la Universidad Nacional de Piura, esto es a inicios del año 2023, existía norma legal que no autorizaba a la Universidad Pública, a realizar las acciones de emergencia, que ha indicado el recurrente, debiéndose declarar IMPROCEDENTE SU PEDIDO, DEJANDO A SALVO SU DERECHO PARA QUE LO HAGA VALER EN LA VÍA JUDICIAL.

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Que, en mérito a los considerandos antes expuestos, esta Asesoría Legal Externa, concluye y recomienda lo siguiente:

- a) **CORRESPONDE** al superior jerárquico de quien emitió la Resolución apelada, en este caso, al Despacho Rectoral, otorgue el uso de la palabra, por un espacio de diez (10) minutos al recurrente Sr. JULIO WALTER FLORES DE LAMA, a fin de que exponga los argumentos de su Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución General de Administración N° 0227-2025-DGA-UNP, de fecha 25 de junio de 2025, emitida por la Dirección General de Administración.
- b) Se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución General de Administración N° 0227-2025-DGA-UNP, de fecha 25 de junio de 2025, por existir defectos de motivación del acto administrativo, compartiendo la opinión en este extremo con la Abog. Kelly Morillas Bogado - Asesora Legal OCAJ, y de conformidad a lo señalado en su Carta N° 130-2025-KMB-AL-UNP, de fecha 21 de agosto de 2025.
- c) **EMITIR** la Resolución Rectoral correspondiente, en la cual, se declare la nulidad antes señalada y se disponga la emisión de nueva resolución por parte de la Dirección General de Administración, y en la cual, se emita pronunciamiento respecto del pedido indicado por el Sr. JULIO WALTER FLORES DE LAMA, siendo que además, se DEBERA disponer el inicio del procedimiento del deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios que han propiciado la declaratorio de nulidad de oficio del acto administrativo antes descrito.
- d) Luego de emitir la resolución de nulidad correspondiente y disponiendo se emita nueva resolución conforme a derecho, el despacho de la Dirección General de Administración deberá declarar **IMPROCEDENTE** el pedido efectuado por el Sr. JULIO WALTER FLORES DE LAMA, respecto a su pedido de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, en la prestación del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO, LIMPIEZA, ARREGLOS Y OTROS DE LA COBERTURA DE CALAMINON, PROTECCIÓN DE TECHOS DE LOS PABELLONES ANTIGUO Y NUEVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA", DEJANDO A SALVO SU DERECHO PARA QUE LO HAGA VALER EN LA VIA JUDICIAL, de conformidad a lo señalado en el considerando 2.14 y siguientes del presente informe";

Que, asimismo, mediante **Oficio N° 2740-2025-OCAJ-UNP** de fecha 27 de octubre de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica señala que, se **RATIFICA** en el contenido de la Carta N° 102-2025-LBSV/ALE-UNP-2025, emitido por la Asesora Legal Externa de la Universidad de Piura, precisando que, tras la revisión del expediente administrativo y de los informes emitidos por la Unidad de Abastecimiento y la Unidad Ejecutora de Inversiones, se advierte que no existe contrato ni orden de servicio a nombre del recurrente para la ejecución del servicio, que la Universidad no estaba legalmente habilitada para ejecutar el servicio bajo el Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N.º 029-2023-PCM, el cual autorizaba únicamente a los Gobiernos Regionales y Locales, y que los documentos internos presentan contradicciones respecto de la fecha de ejecución y el proveedor del servicio. Asimismo, se señala que la Resolución General de Administración N.º 0227-2025-DGA-UNP adolece de defecto de motivación, recomendando su nulidad de oficio; respecto al pedido de reconocimiento por enriquecimiento sin causa, la Universidad podría evaluarlo únicamente a su criterio, previa coordinación con Asesoría Jurídica y Presupuesto, lo cual no se efectuó, dejando a salvo el derecho del recurrente de ejercitar la acción correspondiente ante la vía judicial;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0887-R-2025, de fecha 05 de diciembre de 2025, se resolvió: **ARTÍCULO 1° - DECLARAR**, la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0227-2025-DGA-UNP del 25.Jun.2025 que declaró improcedente el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa por la prestación del servicio "Mantenimiento, limpieza, arreglos y otros de la Cobertura de Calaminón Protección de Techos de los pabellones antiguos y nuevos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura" por el monto de S/350,673.05 (Trescientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres con 05/100 soles), a favor de la empresa proveedora W y E E..R.L, representada por Nicolle Kimberly Torres Yamo, Julio Walter Flores de Lama y Rosa Elizabeth Gonzales Coronado; por existir defectos de motivación del acto administrativo, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución. **ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Dirección General de Administración emita nueva resolución ajustada a derecho y conforme la valoración de los argumentos del apelante y medios probatorios correspondientes, en su oportunidad, a fin de determinar si se acoge o rechaza la solicitud de enriquecimiento sin causa, con la motivación suficiente exigida por nuestro ordenamiento jurídico. **ARTÍCULO 3°.- REMITIR**, copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y funcionarios de la Entidad involucrados con los hechos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0002-2026-DGA-UNP

Piura, 12 de enero de 2026.

que están conllevando a declarar la nulidad de la Resolución General de Administración N° 0227-2025- DGA-UNP del 25. Jun.2025. de la Universidad Nacional de Piura. ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de Institucional" ([www.unp.edu.pe](http://www.unp.edu.pe)). la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el "Portal:

Que, en virtud de lo dispuesto por el Rector de la Universidad Nacional de Piura, corresponde garantizar la observancia del **principio de legalidad**, disponiendo la nulidad del acto administrativo que adolece de vicios que afectan su validez, así como asegurar que el recurso de apelación interpuesto sea resuelto conforme a derecho, mediante un pronunciamiento debidamente motivado y sustentado en el marco normativo vigente, precisándose que no resulta procedente la delegación de competencias que, por su naturaleza y atribución legal, corresponden de manera exclusiva a la Dirección General de Administración (DGA);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en atención a los principios de control posterior, legalidad y nulidad de los actos administrativos, corresponde a la entidad emitir la presente resolución, a fin de subsanar los defectos advertidos, corregir los vicios que afectan la validez del acto administrativo cuestionado y restablecer el orden jurídico, garantizando un pronunciamiento válido, debidamente motivado y conforme al marco normativo vigente;

Que, mediante Resolución Rectoral N.° 1437-R-2023 de fecha 22.09.2023, se delega al Director (a) General de Administración de la Universidad Nacional de Piura, las facultades y atribuciones para la Aprobación de expedientes técnicos de obras y sus modificaciones en materia de Contratación Pública conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N.° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece entre las funciones generales de la Dirección General de Administración: 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente; 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia; y 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le correspondan por norma expresa;

Que, mediante Oficio N.° 5821-R-UNP-2025, el Despacho Rectoral derivó el expediente a la Dirección General de Administración, a fin de que se actúe conforme al criterio legal emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica;

Que, en consecuencia, corresponde a la Dirección General de Administración, en su calidad de órgano encargado de la gestión administrativa, emitir el acto administrativo que declare la improcedencia de la solicitud, por inexistencia de competencia material de la vía administrativa para conocer y resolver controversias contractuales, sin emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de pago efectuado por el Sr. **Julio Walter Flores de Lama** por concepto de enriquecimiento sin causa respecto del "Servicio de Mantenimiento, Limpieza, Arreglos y otros de la cobertura de calaminón, protección de techos de los pabellones antiguo y nuevo de la Facultad de Ciencias de la UNP", en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - Dejar a salvo el derecho del recurrente de ejercer la acción correspondiente ante la vía judicial para reclamar cualquier indemnización por las prestaciones realizadas.

**ARTÍCULO 3°.** - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Sr. Julio Walter Flores de Lama**.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

TGGS/DRR  
C.c.:  
RECTOR  
OPYPTO (2)  
UT  
UC  
UA  
URH (2)  
OCAJ  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN